CASACIÓN: "FABIÁN BERNARDO BARRIOS SOSA S/ SHP C/LA PROPIEDAD ROBO Y OTRO N° 5751/2019".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. **María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abg. Aurelio Marín, por la defensa de Fabián Bernardo Barrios, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra **el Acuerdo y Sentencia N° 06 del 16 de febrero del 2024**, dictada por el Tribunal de Apelaciones, de la Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? –

En su caso ¿resulta procedente? –

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesus Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes dijo: Corresponde, en primer término, observar que el sistema recursivo actual se rige principalmente por los Principios de taxatividad y debida técnica, razón por la cual, los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por Código Procesal Penal.-

En ese sentido, se señala que la cuestión substancial se efectuará posteriormente si cumple con estos requisitos: a) en forma y término prescritos por la norma; b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva); c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva); observaciones que serán tramitadas conforme a las disposiciones que rigen para la apelación especial, artículos 468 y 480 del Código Procesal Penal.-

Con relación a los requisitos formales, para el trámite y la resolución de este recurso de casación se debe seguir de manera análoga las disposiciones que rigen para la apelación especial, en ese contexto, el artículo 468 del Código Procesal Penal, menciona la forma de interposición del recurso, y el artículo 480 del mismo cuerpo legal, establece el trámite que debe seguir para la resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Conforme a las normas expuestas observamos que, en la presente causa, existe un fallo impugnado que debe ser analizado, el Acuerdo y Sentencia N° 06 del 16 de febrero del 2024 que fue dictada por un Tribunal de Apelación, cuya decisión pone fin al proceso. Por lo que, en virtud a lo que establece el Artículo 477 del Código Procesal Penal, que señala cuales son las decisiones que serán objeto de estudio del Recurso de Casación, se halla cumplido este presupuesto. Ahora bien, con relación a los requisitos tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, establecidos en los Artículos 480, 468 del Código Procesal Penal, los cuales determinan que el recurso debe ser planteado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta. –

Es aquí donde nos encontramos con el incumplimiento de uno de los presupuestos, ya que considerando el plazo transcurrido entre el dictado de la resolución, en fecha 16 de febrero de 2024, su notificación en fecha 20 de febrero del 2024, según lo manifiesta el casacionista en su escrito de presentación (cuestión que no es posible corroborar en atención a que no fue acompañada la cédula de notificación), y la fecha de interposición del recurso el 21 de junio de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de diez (10) días previsto en la norma.-

Si bien en varias ocasiones he sostenido la postura que los plazos de presentación deben contarse a partir de la notificación a la persona condenada, la misma no ha sido adjuntada por el casacionista, y tampoco podemos sostener que ella no se ha practicado debido a que a que tal circunstancia no fue alegada. Por tales afirmaciones, no cabe más que concluir que, corresponde que los plazos se computen desde la fecha mencionada ut supra, resultando la interposición del recurso extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Por tanto, al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación al plazo de interposición del recurso, el presente recurso debe ser declarado inadmisible. Es mi voto.-

A su turno el Ministro Luis María Benítez Riera manifiesta que comparte el voto de la ministra Preopinante Dra. María Carolina Llanes Ocampos en el sentido de declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por los siguientes fundamentos:

Por Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 16 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, integrado por los Magistrados, Miryam Meza de López, Lilian Lorena Benítez Vallejo y Efrén Jiménez Vázquez resolvió: "…3. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación especial de la sentencia deducido por la defensa ejercida por el Abg. Alcides Rodrigo Gayoso Serafini en contra de la S.D. N° 189 de fecha 13 de octubre del año 2023, en consecuencia CONFIRMAR el fallo apelado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución …".-

Que, el fallo apelado al que se refiere el Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 16 de febrero de 2024 es la S.D. N° 189 de fecha 13 de octubre de 2023, por la cual se resolvió, entre

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

otras cosas: "…Condenar a Fabián Bernardo Barrios Sosa a la pena privativa de libertad de cuatro años…"- Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en el art. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, que establece: "DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:… 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…". En el mismo sentido, el art. 39 num. 1) del CPP dispone: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…"; Asimismo, el art. 18 de la Ley Nº 609/95 –que organiza a la Corte Suprema de Justicia dispone: "Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia".-

En el caso sub examine, se interpone el Recurso Extraordinario de Casación en contra de un Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Apelaciones que confirmó la sentencia definitiva de condena dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, competente para entender en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. –

Seguidamente corresponde expedirnos sobre la admisibilidad o no del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, en consecuencia, procederemos al estudio de los requisitos formales. –

Para analizar las condiciones de admisibilidad del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el Art. 477 del Código Procesal Penal que determina el "OBJETO" de la impugnación al señalar: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Asimismo, el Art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos MOTIVOS que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-

El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. –

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

claras, transparentes y terminantes, como lo son los Arts. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal. –

Precisado de este modo los límites para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma. –

En el presente caso, por Acuerdo y Sentencia Nº 06 de fecha 16 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, declaró la improcedencia del Recurso de Apelación Especial de la sentencia deducido por la defensa en contra de la S.D. N° 189 de fecha 13 de octubre de 2023, y confirmó la S.D. N° 189 de fecha 13 de octubre de 2023, por la cual se condenó al Sr. Fabián Bernardo Barrios Sosa a la pena privativa de libertad de cuatro años.-

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, cabe señalar que el recurrente Abg. Aurelio Marín es el representante del procesado Fabián Bernardo Barrios Sosa, por tanto, el mismo se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 449 del C.P.P., segundo párrafo. –

Con relación a la impugnabilidad objetiva, cabe señalar que el Acuerdo y Sentencia impugnado se trata de una resolución que pone fin al procedimiento ya que confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se resolvió condenar a Fabián Bernardo Barrios Sosa a la pena privativa de libertad de cuatro años, y habiendo sido dictada por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C.P.P.- Respecto al plazo de interposición, se debe tener en cuenta que el Código Procesal Penal en el art. 480 en concordancia con el art. 468 establecen que el Recurso Extraordinario de Casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 10 días.-

Al exigir la norma que la presentación se realice de forma directa ante la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia está requiriendo, a su vez, que la misma sea autosuficiente, a fin de que, si se cumpliesen todos los requisitos formales, se dé viabilidad al estudio de la misma. –

Es importante recordar que esta Sala Penal ha sostenido en distintos fallos la necesidad de que al interponer el Recurso Extraordinario de Casación el recurrente adjunte la copia de la Cédula de Notificación y del fallo impugnado, a fin de poder computar el plazo respectivo, y determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta; requerimientos que de ser inobservados imposibilitan el cómputo del plazo y el control del fallo recurrido, y acarrean en consecuencia la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto.-

En el presente caso, la resolución recurrida es de fecha 16 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto en fecha 06 de marzo de 2024. Sobre el punto, cabe señalar que el recurrente al interponer el recurso ha adjuntado la copia de la resolución recurrida y ha expresado en su escrito que ha sido notificado en fecha 20 de febrero de 2024, sin embargo, no ha adjuntado la copia de la Cédula de Notificación, lo cual imposibilita realizar el cómputo a fin de determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

establecido en el Código Procesal Penal, circunstancia que acarrea indefectiblemente la inadmisibilidad del recurso interpuesto.-

Ante la ausencia de la documentación correspondiente (Cédula de Notificación), se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión. Por tanto, corresponde declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 16 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, integrado por los Magistrados Abg. Miryam Meza de López, Abg. Lilian Lorena Benítez Vallejo y Abg. Efrén Giménez Vázquez, y, por tanto, no corresponde el estudio del fondo de la cuestión planteada. **Es mi voto.-**

A la primera cuestión planteada el ministro Manuel Ramírez Candia, dijo:

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, por los siguientes motivos:-

2. Según las constancias de autos, S.D. N.° 189 del 13 de octubre del 2023, el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 de Ciudad del Este resolvió, entre otras cosas, condenar al acusado Fabián Fernando Barrios Sosa, a pena privativa de libertad de cuatro años, calificando su conducta dentro de las disposiciones del Art. 128 inciso 1° del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal. Este fallo fue impugnado mediante apelación especial por el Abg. Alcides Gayoso, y resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná a través de Acuerdo y Sentencia Nº 6 del 16 de febrero del 2024, que resolvió confirmar la sentencia apelada. Ante este resultado, el Abg. Aurelio Marin, en representación de la defensa del acusado, impugna la mencionada resolución a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Corresponde entonces a esta Sala Penal su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En este contexto, el recurrente presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 6 de marzo de 2024, manifestando que el anterior defensor fue notificado en fecha 20 de febrero de este año, y que esta nueva defensa técnica tomó

[1] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

[2] **Art. 480. Trámite y resolución**. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

intervención el 4 de marzo. Sin embargo, no presenta constancia alguna de la notificación de la resolución que impugna, sino que agrega una cédula de notificación de fecha 5 de marzo, por la cual el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 notifica al Abg. Aurelio Marin del reconocimiento de su intervención. El acto de reemplazo del Abogado defensor no puede suspender el plazo legal de interposición de recursos.-

6. En consecuencia, el recurso ha sido presentado al duodécimo día hábil a partir del dictado de la resolución que se pretende impugnar, y por ello, no cumple con la exigencia del plazo de interposición fijado por el legislador, debiendo declararse su inadmisibilidad por extemporáneo. **Es mi voto. -**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE., quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue. -

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Aurelio Marín, por la defensa de Fabián Bernardo Barrios, contra el Acuerdo y Sentencia N° 06 del 16 de febrero del 2024, dictada por el Tribunal de Apelaciones, de la Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -

2. **ANOTAR**, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 534 D.